

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 892/2013

SENTENCIA

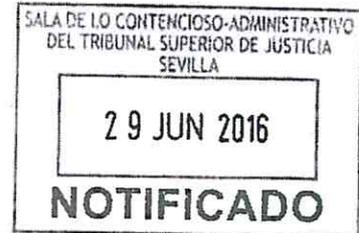
Ilmo. Sr. Presidente:

DON JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO

Ilmos. Sres. Magistrados:

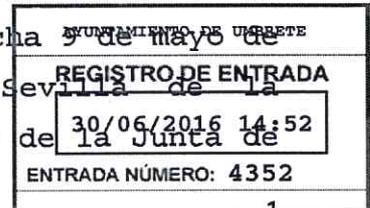
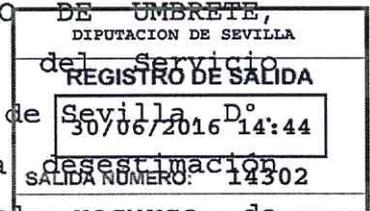
DON ROBERTO IRIARTE MIGUEL

DON PEDRO LUIS ROÁS MARTÍN



En la ciudad de Sevilla, a catorce de junio de dos mil dieciséis.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso número 892/2013 interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, representado y asistido por el Letrado del Servicio Jurídico de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, D. Manuel Marvizón de la Fuente, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición deducido frente al Acuerdo de fecha 9 de mayo de 2013 de la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de



Andalucía que acordó el reintegro de 146.250,83,00 € con adición de 28.791,88 € en concepto de intereses de demora por incumplimiento de la obligación de ejecución en el plazo concedido para realizar la actividad subvencionada, así como del plazo para justificar el gasto de la subvención concedida por Resolución de 25 de junio de 2009 del Sr. Delegado Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social; y cuya conformidad a Derecho defiende la JUNTA DE ANDALUCÍA, representada y defendida por la Letrada del Gabinete Jurídico D^a. María Jesús Ruiz Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente Recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando el dictado de sentencia por que *"anule (el Acuerdo de fecha 09/05/2013) por su disconformidad al ordenamiento Jurídico, asimismo declare cumplida y justificada la subvención concedida..."*.

SEGUNDO.- La Administración demandada contestó la demanda oponiéndose a ella. La cuantía del recurso se fijó en 175.042,71 €. Fue recibido el pleito a prueba, practicándose las diligencias probatorias propuestas por las partes. Seguidamente los litigantes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, siendo declarado concluso el presente procedimiento y pendiente de señalamiento para votación y Fallo.

TERCERO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo del asunto el día 6 de junio de 2016, fecha en que han tenido lugar, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D°. Roberto Iriarte Miguel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de la presente revisión judicial promovida por el AYUNTAMIENTO DE UMBRETE la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición que interpuso contra el Acuerdo de fecha 9 de mayo de 2013 de la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía (P.D. Orden de 24/02/2011, BOJA nº 34 de 17 de febrero), acordando el reintegro de 146.250,83,00 € con adición de 28.791,88 € en concepto de intereses de demora, por incumplimiento de la obligación de ejecución en el plazo concedido (tres meses a contar desde la fecha del pago, lo que tuvo lugar el día 30 de julio de 2009) para realizar la actividad subvencionada (la financiación de plazas públicas de primer ciclo de educación infantil, concretamente, *FINALIZACIÓN CONSTRUCCIÓN DE GUARDERÍA MUNICIPAL*, correspondiendo la subvención concedida al 45,22% del presupuesto de la actuación subvencionada, ascendiente a 1.060.846,03 €), así como por incumplimiento del plazo para justificar el gasto (tres meses desde el fin del plazo fijado para la ejecución, o sea el 30 de enero de 2010), de la subvención por importe de 479.773,88 € que al amparo de la Orden de 25 de enero de 2008 de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, por la que se regulan y convocan subvenciones en el ámbito de la Consejería para el

año 2008, y con base en el convenio de colaboración suscrito por el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte y la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, había sido concedida por Resolución de 25 de junio de 2009 del Sr. Delegado Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, materializándose el ingreso en la cuenta municipal el día 31 de julio de 2009.

SEGUNDO.- El Consistorio recurrente afirma que la resolución impugnada infringe el orden jurídico al no concurrir causa alguna de reintegro del art. 37 de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), por lo que la misma debe ser anulada conforme al artículo 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJAPPAC), ya que:

.- No existió incumplimiento del plazo para la ejecución de la actuación subvencionada. La guardería fue terminada y puesta en funcionamiento antes de la finalización del plazo previsto al efecto. Así, el certificado de fin de obra es de fecha 02/10/2008, con visados colegiales de fechas 16/03/2009 y 01/04/2009. Además, en la inauguración de la Guardería Infantil, que tuvo lugar el día 03/10/2008, estuvieron presentes, entre otras autoridades, algunos responsables de la Junta de Andalucía como la Directora General de la Infancia y el Delegado Provincial de Igualdad y Bienestar Social.

.- Tampoco se incumplió el plazo de justificación del empleo de la subvención, según reconoció el informe de la Delegación Provincial de fecha 10/11/2010 al indicar que *"la entidad subvencionada ha presentado el 100% de la justificación del gasto realizado correspondiente a la actividad subvencionada"*.

En cualquier caso, los reparos puestos por la Administración a determinadas facturas carecen de fundamento:

* Factura nº 2009/139 por importe de 115.436,83 €, emitida por la entidad Desarrollo Económico de Umbrete, S.L. (SODEUM).

Admite ser cierto que dicha factura fue también presentada para la justificación de otra subvención concedida por Orden de la Consejería de Educación de 22 de julio de 2010 para la misma finalidad de construcción de la Escuela Infantil, pues la actuación se financiaba con tres fuentes, dos subvenciones de distintas Consejerías de la Junta de Andalucía (Igualdad y Bienestar Social: 45,22% y Educación: 16,05%) y con la aportación del propio Ayuntamiento (38,72%), y porque al declarar el art. 26.1 de la Orden reguladora de 25 de enero de 2008 que *"Las personas y entidades beneficiarias o sus representantes legales habrán de aportar la documentación adecuada para justificar la totalidad de los gastos realizados en la ejecución de la actuación subvencionada, aunque la cuantía de la subvención concedida sea inferior..."*, se hacía necesario presentar la totalidad de las facturas en la justificación de cada subvención, sin que procediera separarlas ni atribuir unas facturas a una subvención y otras a la otra subvención.

La circunstancia de obrar en el expediente otra factura con la misma numeración, fecha e importe pero con distintos conceptos (*"Reurbanización de espacios colindantes en la escuela infantil de Umbrete"* y *"Ejecución de partidas incluidas en el Proyecto de Ejecución de Escuela Infantil"*), obedeció a un error en el concepto, que fue corregido con una nueva factura que incluía partidas del Proyecto que no habían sido ejecutadas por la contrata sino por el Ayuntamiento a través de su entidad instrumental,

SODEUM, S.L.; no hay duplicidad sino corrección de la factura, a la que se adjuntaba la correspondiente certificación de obra con el desglose detallado de las partidas e importes pertenecientes al Proyecto de Obra.

* Facturas de Arsinger, S.L., de 9 de enero y 10 de junio de 2008, por importes de 3.045,00 € y 3.045,00 €, respectivamente.

No se trata de facturas duplicadas porque Arsinger, S.L., emitió y cobró dos facturas por cada 50% de los servicios prestados, cada una de ellas con su propio número de registro de entrada, con distinto número de emisión, con distinta entrada y expresando cada una de ellas en su concepto que corresponden una al "50% de los trabajos ejecutados" y otra al "50% finalización de los trabajos pendientes".

Al igual que en el caso anterior, dichas facturas fueron presentadas para justificar tanto la subvención otorgada por la Consejería de Igualdad y Bienestar Social como para la concedida por la Consejería de Educación.

* Dieciséis facturas de D. Antonio Dorado Barragán por importe unitario de 1.545,30 €, en concepto de *Dirección ejecución Obra*, emitidas mensualmente y que corresponden al periodo comprendido entre el 01/06/2007 y el 31/12/2008.

A los reproches de la Administración actuante que la contratación de los servicios era anterior en el tiempo a la Orden de Convocatoria de la Subvención, y que no se individualiza el porcentaje que se compartió la dirección de obra del edificio con otros encargos dentro del propio Ayuntamiento, replica la actora que el art. 4.2 c) de la citada Orden permite destinar la subvención a la "continuación

de obras iniciadas en años anteriores", por lo que deben admitirse como gastos los servicios prestados con anterioridad a la publicación de la Orden de 25/01/2008.

Añade, el Ayuntamiento ordenó al Sr. Barragán que desempeñara sus servicios, exclusivamente y a jornada completa, en las actuaciones desarrolladas en la construcción del Centro Infantil, como director de la ejecución de la obra, para lo que se cursó la correspondiente hoja de encargo ante el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla, que fue visado el día 26/06/2006.

.- Y con carácter subsidiario se pide la aplicación del principio de proporcionalidad previsto en el art. 37.2 LGS en relación con el art. 17.3 n) del mismo texto legal, pues estando totalmente construida y en funcionamiento la guardería, el cumplimiento por el Ayuntamiento se aproxima de modo significativo al cumplimiento total y su actuación fue inequívocamente tendente a la satisfacción de los compromisos contraídos.

TERCERO.- Apareciendo sobradamente acreditado en las actuaciones que no se incumplió el plazo para la ejecución de la actuación subvencionada, que, recordemos, era para *FINALIZACIÓN CONSTRUCCIÓN DE GUARDERÍA MUNICIPAL* - folio 76 expte. -, lo que permitía el art. 4.2 c) de la Orden reguladora - *continuación de obras iniciadas en años anteriores* -, hay que centrar el debate en la justificación del gasto que afecta a tres grupos de facturas:

* Factura nº 2009/139, por importe de 115.436,83 €, emitida por Desarrollo Económico de Umbrete, S.L. (SODEUM)
- folio 326 expte. -.

El art. 26 de la Orden de 25 de enero de 2008 de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, por la que se regulan y convocan subvenciones en el ámbito de la Consejería para el año 2008 (BOJA nº 32 de 14/02/2008), referente a la *Justificación*, establece:

"1. Las personas y entidades beneficiarias o sus representantes legales habrán de aportar la documentación adecuada para justificar la totalidad de los gastos realizados en la ejecución de la actuación subvencionada, aunque la cuantía de la subvención concedida sea inferior. La justificación se efectuará conforme a los siguientes medios acreditativos:

a) Gastos por realización de obras: factura de la cantidad abonada, y, si fuere superior a 30.050,61 euros, el contrato. En el caso de obras en las que se requiera proyecto de ejecución, habrán de presentarse las correspondientes certificaciones de obras. Asimismo, cuando la entidad se haya comprometido a financiar parte del presupuesto total de las obras, será obligatoria la presentación de documentación justificativa de las cantidades correspondientes, según el plan y calendario previsto de financiación del proyecto.

b) Gastos de personal: Contratos laborales, recibos de las nóminas y justificantes de las cotizaciones a la Seguridad Social y de las retenciones de Hacienda.

c) Gastos por prestación de servicios: Factura de la cantidad abonada, y, si fuere superior a 12.020,24 euros, copia del contrato.

d) Gastos por adquisición de bienes muebles: Factura de la cantidad abonada.

e) Otros gastos: Facturas de las cantidades abonadas.

f) Dietas, gastos de viaje y desplazamiento: Documentos justificativos de los gastos efectuados, computándose como máximo por las cuantías establecidas para el personal funcionario del Grupo II de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en su normativa de aplicación sobre indemnizaciones por razón del servicio.

g) Elección de las ofertas a las que se refiere el art. 29.3: Memoria justificativa.

h) Con carácter general, no se tendrán en cuenta como justificantes de gastos las posibles retribuciones de los miembros de las juntas directivas de las entidades beneficiarias de subvenciones.

2. El cumplimiento de lo previsto en el apartado 1 del presente artículo se realizará presentando documentos originales. En su defecto, podrán aportarse copias, siendo necesario en tal caso presentar el original, a fin de que en éste se deje constancia, mediante la estampación del sello correspondiente, de que ha servido de justificación de la subvención concedida. En el supuesto de que la cuantía que se vaya a imputar no se corresponda con la totalidad del documento justificativo, en la estampación deberá indicarse la misma o, en su caso, el porcentaje correspondiente sobre la totalidad.

Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente.

Las facturas contendrán los datos o requisitos establecidos en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La acreditación de los gastos también podrá efectuarse mediante facturas electrónicas, siempre que cumplan los requisitos exigidos para su aceptación en el ámbito tributario.

3. Los beneficiarios podrán justificar la subvención mediante los gastos derivados de la subcontratación total o parcial de la actividad objeto de financiación, en los términos previstos en los arts. 29 de la Ley General de Subvenciones, y 68 del Reglamento General de Subvenciones.

4. Las entidades privadas beneficiarias de subvenciones institucionales, deberán aportar, además, certificación de haber sido registrado en su contabilidad el ingreso de las subvenciones percibidas, con expresión del asiento contable practicado. Asimismo, deberán presentar una relación de las facturas y/o documentos que aporten, debidamente ordenados por concepto de gastos, que contemple al menos los siguientes extremos: fecha y número de la factura y/o documento justificativo, importe y definición del concepto.

5. Cuando las actividades hayan sido financiadas, además de con la subvención, con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas.

6. Las Entidades Locales beneficiarias de subvenciones institucionales, justificarán las mismas mediante la presentación de certificación emitida por sus órganos competentes, conforme al modelo previsto en el Anexo 6, adjuntando fotocopia compulsada de los justificantes de los gastos correspondientes.

Este apartado no será de aplicación a los beneficiarios de las subvenciones a que se refiere el art. 48, que deberán aportar a efectos de justificación, la documentación contemplada en el art. 53.

7. Con carácter adicional, las personas y entidades beneficiarias estarán obligadas a aportar cualquier otra documentación que se prevea de forma específica para cada tipo de subvención o en las instrucciones que puedan dictarse para la mejor justificación de los gastos.

8. Podrán justificarse con cargo a la subvención recibida, los gastos que, en su caso, hayan podido efectuarse con anterioridad a su concesión, siempre que se refieran a costes reales de las actuaciones subvencionadas por la convocatoria. En el caso de que dichas actuaciones sean de continuidad, únicamente se admitirán con cargo a la subvención los gastos producidos desde la fecha de finalización de la ejecución de la actuación subvencionada en la convocatoria anterior.

9. El plazo para la justificación de las subvenciones será de tres meses, contado a partir de la fecha de finalización del período concedido en la resolución o convenio para la ejecución de las actuaciones subvencionadas. Dicho plazo de ejecución se computará desde el pago de la subvención.

No obstante, cuando el órgano gestor lo estime conveniente, atendiendo al carácter de la subvención, el plazo de ejecución se computará a partir de la fecha que al efecto se indique en la correspondiente resolución o convenio.

10. En las subvenciones para construcción y reforma, y para la intervención en zonas con necesidades de transformación social, el plazo de justificación y de ejecución a que se refiere el núm. 9 anterior, será el que se fije en las resoluciones y convenios correspondientes.

11. En las subvenciones institucionales concedidas en la modalidad de programas, la justificación de los gastos en los conceptos de dietas y gastos generales de funcionamiento no podrá exceder, conjuntamente, del 30 por 100 del importe concedido. No obstante, para los programas de apoyo al tratamiento y coordinación en materia de drogodependencias, se podrá superar dicho límite en casos excepcionales, de forma motivada, y siempre que dichos gastos estuvieran previstos en el programa presentado o adaptado, en su caso.

12. Siempre que se haya alcanzado el objetivo o finalidad perseguidos, si no se justificara debidamente el total de la actividad o la inversión subvencionada, deberá reducirse el importe de la subvención concedida aplicando el porcentaje de financiación sobre la cuantía correspondiente a los justificantes no presentados o no aceptados.

13. Si vencido el plazo de justificación las personas o entidades beneficiarias no hubieren presentado los documentos a que vinieren obligados, se les requerirá para que los aporten en el plazo de veinte días, bajo apercibimiento de que, transcurrido el mismo sin atender dicho requerimiento, se entenderá incumplida la obligación de justificar los gastos, con las consecuencias previstas en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en los arts. 30 y 31 de la presente Orden."

Como se advierte, el apartado 5 del precepto transcrito permite que concurren en la financiación de las actividades otras subvenciones o recursos y fondos propios, a condición que en la justificación se acredite el importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas.

Luego, nada obsta a que tanto los gastos por realización de obras como los gastos por prestación de servicios a que se refieren las letras a) y c) del art. 26.1 de la Orden reguladora y que sean objeto de una misma factura de la cantidad abonada se puedan imputar a varios proyectos financiados y, lógicamente, por la parte proporcional que le corresponda a cada uno, pues caso contrario se estaría pagando varias veces la misma partida.

En el caso que nos ocupa, la Administración demandada achaca la doble imputación de un mismo gasto a dos subvenciones distintas concedidas por dos Consejerías de la Junta de Andalucía - la de Igualdad y Bienestar Social (Resolución de 25/06/2009) y la de Educación (Resolución de 22/07/2010) -, para realizar idéntica actividad - construir un centro de educación infantil en la localidad de Umbrete

Ciertamente, en la certificación justificación la subvención de fecha 17 de diciembre de 2009 - folios 305 y 306 expte. -, el Interventor-Accidental del Ayuntamiento,

con el V.B del Alcalde, imputaba a la subvención concedida por Resolución de 25/06/2009 de la Delegación Provincial en Sevilla de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social la totalidad de la factura de SODEUM por importe de 115.436,03 € por el concepto "Reurbanización de espacios colindantes a la Escuela Municipal de Umbrete", expresando, por lo que atañe al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26.5 de la Orden de 25 de enero de 2008, que "la actividad ha sido financiada parcialmente con los siguientes recursos:

IMPORTE	PROCEDENCIA	APLICADOS A
582,621,60 €	Recursos propios	Ejecución proyecto

Lo cuál era cierto en aquél momento, habida cuenta que la segunda subvención de la Junta de Andalucía, que otorgó la Consejería de Educación en cuantía de 170.226,17 €, fue concedida en fecha bastante posterior - Orden de 22 de julio de 2010 -, como así indicaba el oficio del Ayto. de fecha 4 de mayo de 2011, remitiendo justificación - folio 330 expte. -.

Luego, en esta primera certificación de 17/12/2009 mal cabía reseñar otra subvención que concurriese en la financiación del proyecto, cuando la concedida por la Consejería de Educación en fecha 22/07/2010 tuvo lugar siete meses más tarde.

Es más, en la nuevas certificaciones de justificación de la subvención fechadas a 28 de diciembre de 2011 - folios 398 y 399 expte. -, y 30 de enero de 2012 - folios 424 y 425 expte. -, esta última con nueva leyenda del concepto "Ejecución de partidas incluidas en el Proyecto de Ejecución de la Escuela Infantil", se indicaba a efectos del art. 26.5 de dicha Orden

reguladora y con relación a la factura de SODEUM que "la actividad ha sido financiada parcialmente con los siguientes recursos:

IMPORTE	PROCEDENCIA	APLICADOS A
170.226,12 €	Subvención Consejería de Educación	Ejecución de proyecto
479.773,88 €	Subvención Consejería de Igualdad y Bienestar Social	Ejecución de proyecto
309.547,76 €	Recursos propios	Ejecución de proyecto

Lo anterior patentiza que no existió duplicidad en el pago, siendo cuestión distinta que un mismo gasto deba imputarse a ambas subvenciones en proporción a sus respectivos importes, y que en el presente caso ascendía al 73,81% del sumatorio de ambas subvenciones (170.226,12 € + 479.773,88 € = 650.000,00 €).

De otra parte, habiéndose rectificado el concepto de la factura en cuestión - folios 405 y 410 expte. - "Ejecución de partidas incluidas en el Proyecto de Ejecución de la Escuela Infantil", por tratarse de partidas no ejecutadas por la contratista sino realizadas directamente por el Ayuntamiento a través de su sociedad instrumental, SODEUM, ningún inconveniente vemos en su inclusión.

En definitiva, habiéndose alcanzado el objetivo y la finalidad perseguidos, procede en aplicación de lo dispuesto en el apartado 12 del art. 26 de la Orden de 25 de enero de 2009, minorar la factura por importe de 115.436,83 € en un 26,19%, que corresponde al porcentaje de gasto sobre la subvención de fecha 22/07/2010 concedida por la Consejería de Educación.

* Facturas de Arsinger, S.L. (empresa responsable de la Coordinación de la Seguridad y Salud durante la obra), de 9

de enero y 10 de junio de 2008, por importes de 3.045,00 € y 3.045,00 €, respectivamente, en concepto de "Coordinación Seguridad y Salud Obra" - folios 371 y 372 expte. -.

No es cierto que exista una duplicidad en las facturas que alega la Administración demandada, pues coincidimos con la Administración recurrente cuando refiere que Arsinger, S.L., emitió y cobró dos facturas por cada 50% de los servicios prestados, cada una de ellas con su propio número de registro de entrada, con distinto número de emisión, con distinta entrada y expresando cada una de ellas en su concepto que corresponden una al "50% de los trabajos ejecutados" y otra al "50% finalización de los trabajos pendientes".

Por lo demás, tampoco aquí existió duplicidad en el pago, ello sin perjuicio de la imputación proporcional de los gastos a ambos proyectos que obliga a minorar en un 26,19% las facturas de Arsinger, S.L., que ascienden a un total acumulado de 6.090,00 €.

* Dieciséis facturas de D. Antonio Dorado Barraquán en concepto de Dirección ejecución obra, por importe cada una de ellas de 1.545,30 €, haciendo un total de 24.724,80 €, emitidas mensualmente en concepto de honorarios por el ejercicio de consultoría y asistencia durante el período comprendido entre el 01/06/2007 y el 31/12/2008 - folios 346 al 357 -.

Dado que el art. 4.2 c) de la Orden reguladora autoriza continuar obras iniciadas en años anteriores y que el art. 26.8 de la misma Orden permite justificar con cargo a la subvención recibida los gastos que, en su caso, hayan podido efectuarse con anterioridad a su concesión, la Sala considera que el factor relevante de imputación del gasto no es el temporal, que atendería únicamente a cuando se

iniciaron los servicios profesionales, sino de costes reales de las actuaciones subvencionadas, lo que obliga a individualizar el gasto causado frente al conjunto del contrato de servicios, siendo carga de la beneficiaria de la subvención acreditar este extremo con sujeción a las reglas contenidas en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Pues bien, las explicaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, que en última instancia reposan en lo informado en fecha 15 de abril de 2011 por el Teniente de Alcalde Delegado de Empleo del Ayuntamiento - folio 409 expte. -, que "se ordenó, desde esta Delegación de Urbanismo, que el Sr. Barragán, profesional libre contratado en su condición de Arquitecto Técnico, desempeñara sus servicios, exclusivamente y a jornada completa, en las actuaciones desarrolladas en la construcción de dicho centro, como director de la ejecución de la obra referida, para lo que se cursó la correspondiente hoja de encargo ante el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla, que fue visada el 26 de Junio de 2006, con número 0264446/01", o sea, en una orden de desempeño exclusivo de servicios a jornada completa, no parecen suficientes, vista la falta de soporte documental fehaciente que respalde las aseveraciones del Sr. Delegado de Empleo, para individualizar el porcentaje del gasto imputado sobre los restantes servicios de consultoría, o dicho de otra forma, para evaluar los costes reales que supusieron las actuaciones subvencionadas, y de aquí que proceda excluir, por tratarse de gastos no justificados, el concepto Dirección ejecución obra.

Por lo expuesto, el Recurso Contencioso-administrativo debe ser parcialmente estimado.

CUARTO.- Estimándose parcialmente el Recurso Contencioso-administrativo no se está en el caso, conforme

al art. 139.1 párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, de hacer especial pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Estimar parcialmente el Recurso Contencioso administrativo interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, representado y asistido por el Letrado del Servicio Jurídico de la Excma. Diputación Provincial de Sevilla, D°. Manuel Marvizón de la Fuente, frente a la actuación administrativa anteriormente referenciada, que anulamos, ordenando el reintegro parcial de la subvención en la cuantía que resulte de:

a) Excluir, por tratarse de gastos no justificados, la suma de 24.724,80 € en concepto de Dirección ejecución obra que corresponde a 16 facturas emitidas por D. Antonio Dorado Barragán.

b) Minorar, en una proporción del 26,19%, tanto la factura nº 2009/139, por importe de 115.436,83 €, concepto "*Ejecución de partidas incluidas en el Proyecto de ejecución de la Escuela Infantil*", emitida por la entidad SODEUM, S.L., como las facturas de Arsinger, S.L., de 9 de enero y 10 de junio de 2008, por importes de 3.045,00 € y 3.045,00, € respectivamente, conceptos "*50% de los trabajos ejecutados*" y "*50% finalización de los trabajos pendientes*".

Sin costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que la misma es firme.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.